



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1056-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	13/09/2017
Hora:	16:38:26.1...
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

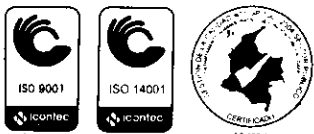
Que mediante queja con radicado No. SCQ-131 0910 del 24 de agosto de 2017, el interesado manifiesta que *"en la vía que de Rionegro conduce al Municipio de la ceja, enseguida de la urbanización manzanares, en el conjunto denominado piedra verde, sector San Cayetano no se están cumpliendo los retiros mínimos establecidos a una fuente hídrica que discurre por el sitio, ya que se evidencia la construcción de un parqueadero dentro de la ronda de protección hídrica"*

Que el mismo día de la queja, se llevó a cabo visita por parte de la Corporación, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado No. 131-1737 del 06 de septiembre de 2017, donde se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"Durante el recorrido, la visita fue atendida por los responsables del proyecto denominado Apartamentos "Piedra Verde" el Ingeniero John William Rodríguez Ríos y la Residente de obra Yuliana Patiño Jaramillo, quienes se dispusieron a enseñarnos el proyecto y las adecuaciones realizadas en el lugar.*
- *En la zona de estudio, se evidencia la construcción de un proyecto (Apartamentos Piedra Verde) el cual cuenta con los respectivos permisos de planeación municipal de igual forma, en el sitio se evidencia la construcción de una zona común de urbanismo destinada como parqueadero para los visitantes del proyecto.*
- *En el sitio se pudo observar que la adecuación del área externa para la implementación de parqueaderos y urbanismo, se encuentra dentro de la faja de protección hídrica de la fuente hídrica conocida como "San*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

José — Los terribles" que discurre por allí, ya que dichas obras se encuentran distanciadas de la fuente en aproximadamente 6.80 metros.

- *De igual forma, en la zona de estudio se pudo comprobar el aporte directo de sedimentos hacia la fuente hídrica debido a las intervenciones hechas en el lugar.*
- *Una vez evidenciado lo anterior, el proyecto Piedra Verde de la Constructora RIVA S.A, viene incumpliendo con los Acuerdos Corporativos No. 250 de 2011, Capítulo Quinto - literal d, y No.251 de 2011, Capítulos Tercero y Sexto.*
- *Finalmente, en la zona se evidencia la revegetalización física hacia este retiro de 6.80 metros y la implementación y/o siembra de árboles nativos sobre la faja de protección."*

CONCLUSIONES:

- *"En la zona de estudio, se evidencia la construcción de un proyecto (Apartamentos Piedra Verde) de la Constructora RIVA S.A, el cual cuenta con los respectivos permisos de planeación municipal.*
- *Las obras de urbanismo y parqueaderos pertenecientes al proyecto denominado Apartamentos Piedra Verde de la Constructora RIVA S.A, se encuentran dentro de las fajas de protección hídrica de la fuente conocida como "San José — Los Terribles" del municipio de La Ceja.*
- *El proyecto Piedra Verde de la Constructora RIVA S.A, viene incumpliendo con los Acuerdos Corporativos No.250 de 2011, Capítulo Quinto - literal d, y No.251 de 2011, Capítulos Tercero y Sexto.*
- *En la zona se evidencia la revegetalización y siembra de árboles nativos dentro de la faja de protección hídrica implementada de 6.80 metros."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones*

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el Artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El Artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.24.1. Establece: “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8° establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

Que el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011, en su Artículo Quinto establece: “Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

d. Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, establece la metodología para la *determinación de las rondas hídricas para las zonas urbanas y de expansión urbana de los municipios asentados en la subregión valles de san Nicolás; determinando en su parágrafo 1, lo siguiente:*

"PARAGRAFO 1: Cuando la mancha de inundación para el periodo de retorno de los cien años (Tr=100) sea inferior a los 30 metros, la ronda hídrica será de treinta metros (30m)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos evidenciados por técnicos de Cornare el día 24 de agosto de 2017, en las coordenadas geográficas W -75 25' 24.18" N 06 02' 11.07", *en la vía que de Rionegro conduce al Municipio de la ceja, enseguida de la urbanización manzanares, en el conjunto denominado piedra verde, sector San Cayetano.*

- Intervenir la faja de protección hídrica de la fuente conocida como "San José — Los Terribles", del Municipio de La Ceja mediante obras de urbanismo y parqueaderos.
- Ocasionar aporte directo de sedimentos hacia la fuente hídrica conocida como "San José — Los Terribles", del Municipio de La Ceja, como consecuencia de *las intervenciones hechas en el lugar*

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Constructora RIVA S.A con NIT 811.026.598-7, representada legalmente por el señor John Jairo Valencia Murillo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 70.722.028 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0910-2017.
- Informe técnico de queja con radicado N° 131-1737-2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la Constructora RIVA S.A, con NIT 811.026.598-7, representada legalmente por el señor John Jairo Valencia Murillo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 70.722.028 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Constructora RIVA S.A, con NIT 811.026.598-7, para que proceda a realizar **inmediatamente** las siguientes acciones:

- Retirar las obras implementadas dentro de las fajas de protección hídrica de la fuente conocida como Quebrada San José — Los terribles del municipio de La Ceja.
- Acogerse a los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR, a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar la respectiva verificación, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación jurídica a la secretaria de Planeación del Municipio de la Ceja, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co


ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a la Constructora RIVA S.A, a través de su representante legal, el señor John Jairo Valencia Murillo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053760328535
Fecha: 13/09/2017
Proyectó: Yurani Quintero
Revisó: Fgiraldo
Técnico: Juan David González H
Subdirección General de Servicio al Cliente.